

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 18 de febrero de 2022.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00085-00
Demandante : José Edison López Bernal
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Providencia : Auto inadmite demanda

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, dice:

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a lo anterior. Se evidencia que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procederá a inadmitir la demanda y concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos a la demandada vía electrónica, y acredite tal situación al Despacho.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por José Edison López Bernal, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

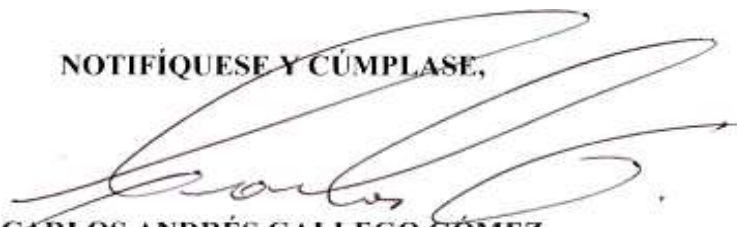
- Envíe copia de la demanda y sus anexos a la demandada vía electrónica, y acredite tal situación al Despacho.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, deberá enviarse copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez